

00501

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veintitrés de abril del dos mil diecinueve.** -----

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del Juicio Administrativo número **810/2018**, promovido por [REDACTED], en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**; y -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito identificado con el número de folio **11472**, presentado en la oficialía de partes de esta Quinta Sala Regional el día **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, [REDACTED], por su propio derecho, demandó la invalidez de:

" A) *DEL ISSEMYM*

Se impugna y se solicita la nulidad e invalidez del certificado de incapacidad de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictaminado por el ISSEMYM respecto de la condición de salud del suscrito [REDACTED]

B) *DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ACTUALMENTE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO*

a) *Se impugna y se solicita la invalidez y nulidad del escrito de renuncia, que supuestamente fue elaborado por el suscrito en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho,*

b) *Se impugna y se solicita la invalidez y nulidad del acta de movimiento de baja de personal que fuera elaborada por la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México actualmente Fiscal General de Justicia del Estado de México,*

c) *La invalidez y nulidad de todo lo actuado por el personal de la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México actualmente Fiscal General de Justicia del Estado de México, respecto del escrito de renuncia que supuestamente fue presentada por el suscrito en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho,*

d) *La invalidez y nulidad de todo lo actuado, respecto del supuesto escrito de renuncia del suscrito de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho y sus consecuencias jurídicas y administrativas llevadas a cabo por el Procurador General del Estado de México actualmente Fiscal General de Justicia del Estado de México,*

e) *El otorgamiento de incapacidad de manera permanente como consecuencia del riesgo de trabajo sufrida y con motivo de la condición médica actual del suscrito,*

f) El pago del porcentaje que se me ha descontado derivado de la incapacidad, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo del acto impugnado se han dejado de percibir y las cuales deberán de cumplirse hasta el momento de la reincorporación del cargo que venía desempeñando,

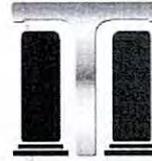
g) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de perjuicios ocasionados al suscrito, derivado de los actos señalados,

h) El pago de una reparación del daño consistente en la cantidad que resulta a razón de la obligación que me fue impuesta por la Procuraduría, actualmente Fiscalía de laborar a pesar no tener la calidad física para ello.

2.- Por acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida, ordenándose el registro del juicio administrativo número **810/2018**; teniéndose como autoridades demandadas al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a quienes se les corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; en otro punto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se fijó fecha para la audiencia de ley. -----

3.- Mediante escritos identificados con los números de folio **12346 y 12461**, presentados en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional en **fechas veintiocho de noviembre y tres de diciembre del año próximo pasado**, las autoridades demandadas formularon contestación, a los cuales les recayeron los proveídos de los días treinta de noviembre y cuatro de diciembre del mismo mes y año, en el que se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, se admitieron las pruebas que ofrecieron en sus escritos y se le tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

4.- Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, en fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, la parte actora amplió su demanda, a los cuales les recayó el proveído del día once del citado mes y año. Así mismo, las autoridades rindieron sus respectivas contestaciones a la ampliación de demanda, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, en fechas **ocho y dieciséis de enero del año en curso**, a los cuales les recayeron los proveídos de los días nueve y diecisiete del citado mes y año; en el primero de ellos, se tuvo por confeso al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por haber rendido su contestación a la ampliación de demanda, de manera extemporánea; y en el



000502

segundo, se tuvo a la Fiscalía demandada, dando contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma. -----

5.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que únicamente comparecieron el actor, su autorizada y su perito; se hizo constar que se desahogaron todas y cada una de las pruebas documentales admitidas, dada su propia y especial naturaleza jurídica, así como la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, por lo que respecta al perito nombrado por la parte actora, quien ratificó su dictamen; no así por cuanto hace a los peritos de la Fiscalía demandada, toda vez que, al no haber rendido sus respectivos dictámenes en tiempo y forma, se tuvo por precluido su derecho. Posteriormente, se tuvo a la parte actora, formulando alegatos escritos y verbales a través de su autorizada, no así por parte de las demandadas o persona alguna que legalmente les representara, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para alegar en el juicio. Finalmente, se ordenó que pasarán los autos para dictar la resolución correspondiente; y -----

ESTADO DE MÉXICO
REGIONAL
ALCOYOTL

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional. ----

II.- Por ser cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Quinta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio. Lo anterior con apoyo

en el criterio de jurisprudencia 57, Primera Época, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, que se cita:

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

En primer término, por cuanto hace al Instituto demandado, esta Juzgadora advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; toda vez que el demandante no acredita fehacientemente, que el acto de autoridad del cual se adolece; es decir, el certificado de incapacidad de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, represente una afectación directa a su esfera jurídica, tomando en consideración que, en términos de la fracción VII del artículo 3 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, un certificado de incapacidad es el documento médico legal que expide el médico adscrito al Instituto, a través del cual se certifica la imposibilidad física o mental del servidor público para laborar, por causas de accidente, enfermedad o maternidad; siendo que en la especie, en el mismo únicamente se reconoce tal incapacidad durante el período que comprende del dieciocho de octubre al catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos enunciados, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, por lo que respecta al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**; numerales que a la letra indican:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV.- Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por otra parte, por cuanto hace a los actos impugnados atribuidos al Fiscal demandado, precisados en el apartado B, incisos b) y d), del Considerando I de esta sentencia, esta Juzgadora advierte de oficio, que se actualizan las causales previstas en los artículos 267 fracción VII¹ y 268 fracción II², ambos del Código adjetivo de la materia; toda vez que, en cuanto al primero de ellos, ni de los anexos exhibidos por el

¹ VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

² Quedó transcrito en el párrafo que antecede.



000503

actor, ni de los autos que se resuelven, se desprende la existencia del acta de movimiento de baja de personal aludida por el demandante; y por cuanto hace al segundo, en virtud de que no se encuentra agotado el principio de decisión previa, el cual constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; sin que en el presente juicio, se acredite con prueba fehaciente que el demandante haya exigido a la autoridad competente el acatamiento de sus obligaciones, o el reconocimiento de sus derechos; es decir, [REDACTED], no instó a la autoridad demandada, mediante el formato autorizado, el otorgamiento de incapacidad permanente total, en el que se tomara en cuenta su condición médica actual, a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió desde el nueve de abril de dos mil trece, que refiere en su escrito inicial de demanda, para que a su vez ésta exteriorizara su voluntad mediante un acto que, en su caso, fuese impugnabile ante este Órgano Jurisdiccional. -----

Para sustentar el criterio anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia número SE 72, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA SE-72

PRINCIPIO DE DECISION PREVIA SU APLICACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la

administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, si así lo desea, solicite al Instituto demandado, el Dictamen de incapacidad permanente a que hace alusión.-----

De igual manera, por cuanto hace al acto impugnado precisado en el apartado B, inciso f), del Considerando I de esta sentencia, esta Juzgadora advierte de oficio, que se actualizan las causales previstas en los artículos 267 fracción VI y 268 fracción II, ambos del Código adjetivo de la materia; toda vez que, contrario a lo que refiere el actor, éste tuvo conocimiento de los descuentos a su salario (derivados de las incapacidades otorgadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, reflejado en sus deducciones por concepto de "D/P/A PAG IMPRO EN INCAP"), desde el día treinta de junio de dos mil diecisiete, fecha en la que, según los recibos de nómina que exhibe como anexos, se empezaron a ver reflejados tales descuentos; por lo que, al día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en que ingresó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala, ya había transcurrido en exceso el término legal para su impugnación, por lo tanto, tales actos fueron consentidos tácitamente por el demandante.-----

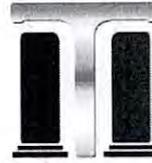
Ahora bien, respecto a los actos impugnados precisados en el apartado B, incisos g) y h), del Considerando I de esta sentencia, esta Juzgadora advierte de oficio, que se actualizan las causales previstas en los artículos 267 fracción I³ y 268 fracción II⁴, en relación con el 1 fracción I⁵, todos del Código adjetivo de la materia; toda vez que aquellos no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos, sino en todo caso, serán pretensiones hechas valer por el demandante.-----

Finalmente, el representante legal de la Fiscalía demandada, invoca las causales previstas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respecto al acto impugnado

³ I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal.

⁴ Ya transcrito anteriormente.

⁵ I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;



700507

precisado en el apartado B, inciso a), del Considerando I de esta sentencia, consistente en el escrito de renuncia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, atribuida a [REDACTED]; argumentando que éste no constituye un acto administrativo. Argumento que esta juzgadora declara fundado, en razón de que la renuncia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, como Agente Investigador R, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dirigido al Fiscal demandado (consultable en original en resguardo de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala), probanza a la cual esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio a la luz de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin que la misma constituya una declaración unilateral de la voluntad externa de la autoridad, además de que dicha documental no contiene características propias de un documento público (por ejemplo: membrete, sellos oficiales, firma de la autoridad que se ostente como emisora, etc.); por lo tanto, no tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo, emitido por una autoridad estatal o municipal, como lo es la autoridad demandada en este juicio.-----

En consecuencia, esta Juzgadora decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio intentado por [REDACTED], respecto de los actos impugnados atribuidos a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalados en los incisos a) b), e), f), g) y h) del capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda; con fundamento en los artículos 267 fracciones I, IV, VI, VII y 268 fracción II, en relación con los diversos, 1 fracción I y 230, fracción II, inciso a), todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra señalan:

Artículo 1.- (...)

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

VI. *Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;*

VII. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;*

...

Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

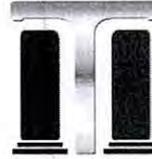
III.- Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio; ahora bien, no obstante lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda (en cuanto a los actos impugnados señalados en los incisos c) y d) del apartado respectivo de su escrito de demanda), y sin que ello implique dejar en estado de indefensión a la autoridad demandada, en suplencia de la deficiencia de la queja que opera a favor de la parte actora, esta Juzgadora advierte que la litis en el presente juicio se constríne a reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención de pago de salario, en perjuicio de [REDACTED], como Agente de Investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a partir del día uno de octubre de dos mil dieciocho; en virtud de ser éste el acto que depara perjuicio a los intereses del hoy actor.-----

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia número SE-51 aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que a la letra establece:

JURISPRUDENCIA SE-51

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - *Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierte que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.*

Recurso de Revisión número 67/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.



*Recurso de Revisión número 68/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 69/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.
La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera, de fecha 5 marzo de 1999.*

IV.- En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

Señala medularmente el demandante que, la responsable infringe en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 22, 24, 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; toda vez que, de manera unilateral, tuvo como finiquitada su relación jurídico-administrativa hacia con el Estado, basándose en un supuesto escrito de renuncia, el cual objeta en cuanto a su contenido y firma; señalando que resulta incongruente que, sin haber obtenido su alta médica por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, incluso gozando de incapacidades derivadas del accidente de trabajo (previamente calificado por el citado Instituto) la autoridad demandada manifieste que fue su voluntad renunciar al cargo público, y que por ello ya no puede seguir gozando de su sueldo quincenal a partir de uno de octubre de dos mil dieciocho; lo que se refleja en un menoscabo en su patrimonio.-----

En refutación a lo antes expuesto, la autoridad demandada señala que es infundado lo manifestado por la parte actora, toda vez que el Fiscal demandado no tuvo una participación directa en la decisión unilateral del actor, de no seguir prestando sus servicios como Agente de la Policía Ministerial, razón por la cual, señala, dejó de percibir sus ingresos quincenales, al causar baja en el servicio público.-----

Analizados los conceptos de nulidad expuestos por el demandante, su refutación por parte de la autoridad demandada y una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, esta Juzgadora considera fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, por los motivos expuestos a continuación: ----

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*" y "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, establece la *formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión; derechos y formalidad que la demandada infringió contra la parte actora, por los razonamientos siguientes: -----*

Contrario a lo aludido por la autoridad demandada, en el apartado denominado antecedentes, de su escrito de contestación de demanda, en donde refiere que: 1. En fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó renuncia voluntaria en la Oficialía de Partes del Fiscal General de Justicia del Estado de México, y 2. Que en la misma fecha, el hoy actor, ratificó el escrito de renuncia voluntaria mediante comparecencia ante el Coordinador General de Grupos Tácticos de la aludida Fiscalía, ante la presencia de dos testigos; lo cierto es que, del expediente formado con motivo del acto impugnado, remitido en copia certificada por la autoridad demandada (al que se le da pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México); se advierte que, el supuesto escrito de renuncia, contiene un sello de acuse de recibo de Control de Gestión de la Oficialía de Partes de la Oficina del Fiscal General demandado (en la Ciudad de Toluca), supuestamente recibido a las veinte horas con veinte minutos; razón por la cual, resulta incongruente que tal escrito hubiese sido ratificado por el hoy actor, mediante comparecencia diligenciada a las dieciocho horas del mismo día uno de octubre del año próximo pasado (en Ecatepec de Morelos), es



decir, dos horas antes de que supuestamente se presentó el escrito de renuncia, y en lugares distintos.-----

Así mismo, mediante oficio número 400LJ2000/2179/2018, dirigido al Oficial Mayor, de fecha uno de octubre de la anualidad próximo pasada, la Subdirectora adscrita a la Dirección General Jurídica y Consultiva, ambos de la Fiscalía demandada, se hizo constar que: *"... Mediante oficio número 207/2018, el Coordinador General de los Grupos Tácticos Operativos, remite a la Dirección General Jurídica y Consultiva original de comparecencia voluntaria de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, a través de la cual, el C. [REDACTED] RATIFICA SU ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA, PRESENTADA ANTE Oficialía de Partes de la oficina del Fiscal General de Justicia del Estado de México en la misma fecha; y adjuntó, original de Gafete Oficial número PI-738, a nombre de [REDACTED] así como original de Credencial de Portación con número de folio 0517, expedida a su favor; lo anterior, a razón de que presentó renuncia voluntaria al cargo que ostentaba, con efectos a partir del día uno de octubre del año en curso."* (sic); sin embargo, resulta erróneo lo señalado por el personal adscrito a la Fiscalía demandada, puesto que, en la supuesta comparecencia mencionada en el párrafo que antecede, no se estableció que el actor hubiese entregado su gafete oficial ni su credencial de portación; ni siquiera señalaron cómo se cercioraron de que fuera el hoy actor quien compareció, ya que no hicieron constar que se haya identificado de alguna manera.-----

Así mismo, el oficio antes señalado, contiene el sello de acuse de recibo de la Dirección de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía demandada, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho; es decir, se giró copia para su conocimiento, y así surtiera efectos la multicitada renuncia a partir del día uno del mes y año citados; siendo uno de esos efectos, la suspensión de pago por concepto de sueldo en perjuicio del hoy actor, no obstante que, éste ha objetado el contenido y firma de aquella renuncia, ofreciendo incluso, la prueba pericial en materia de de grafoscopia y documentoscopia, desahogada en términos del dictamen rendido y ratificado por el Perito de nombre Carlos Manuel Martínez Garrido, quien sostiene que la firma estampada en el escrito de renuncia exhibido por la demandada, no corresponde a la firma autógrafa del hoy actor.-----

Finalmente, resulta incongruente el hecho de que, haya sido voluntad del hoy actor, dar por terminada su relación laboral, siendo que

en la especie, [REDACTED], se encuentra imposibilitado físicamente para laborar por causa del accidente sufrido en fecha nueve de abril de dos mil trece, razón por la cual, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, seguía gozando de incapacidades otorgadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se acredita con los medios de prueba ofrecidos como supervenientes por el actor, mediante promoción de fecha veintinueve de marzo del año en curso, consistentes en los originales de los certificados de incapacidad con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mismos que abarcan el período comprendido del trece de diciembre de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil diecinueve; razón por la cual, el escrito de renuncia no debió haber surtido efecto jurídico-material alguno.-----

En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1.8 fracciones VIII y IX, 1.11 fracción I, del Código Administrativo y 274 fracción IV del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio; preceptos que a la letra señalan:

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;

Artículo 1.11.- Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

I. No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8;

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V.- En el orden de ideas antes expuesto, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto materia de litis en el presente juicio, y atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código adjetivo de la materia, a fin de restituir en el pleno goce de sus derechos a [REDACTED] [REDACTED] se condena a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**; a que en el término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que le sean cubiertos de manera íntegra al hoy actor, los pagos que se hayan retenido a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que se dé cabal





0000507

cumplimiento a la presente sentencia, por concepto de salario, por el cargo que aún ostenta como Agente de Investigador, adscrito a la citada Fiscalía.-----

Una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de tres días hábiles a fin de que informen a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la materia.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y respecto de los actos señalados en el Considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se declara el **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el Considerando IV de este fallo. -----

TERCERO.- Se condena a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en la forma y términos establecidos en el considerando V de la misma.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.-----

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.-----

----- Doy fe -----

MAGISTRADA

**LIC. ANA LUISA
VILLEGAS BRITO**

SECRETARIO DE ACUERDOS

**LIC. PAZ EVERARDO
NAVA GUTIERREZ**

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11 y 12).

SIN
TEXTO

